

# EL CASO LYDIA CACHO: ¿EL DREYFUS AFFAIRE MEXICANO?

Francisco González de Cossío\*

## Introducción

El caso Lydia Cacho se está convirtiendo en el *Dreyfus* mexicano. Como suele suceder en casos sonados, en la *commoción* existe *confusión*. Disipémosla para derivar las lecciones correctas.

## La Decisión

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “Corte”) decidió que los hechos que resultaron de la investigación no involucraban una “grave violación de una garantía individual” para efectos de su facultad de investigación bajo el artículo 97 de la Constitución.

Dicha determinación ha sido percibida como que añade insulto a la ofensa. Después de todo, ¿qué no toda violación a los derechos humanos (las garantías individuales) es grave?

Para opinar con elementos, comentemos la facultad y los motivos de la decisión de la Corte.

## La Facultad

La parte relevante del artículo 97 de la Constitución dice:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros ... o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente ... para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

La cuestión planteada ante la Corte es si los hechos vividos por la señora Cacho eran una “grave violación de alguna garantía individual”, tal que justificara el ejercicio de la facultad.

Se suscitaron tres posturas. Una negativa y dos positivas. La negativa consideraba que no se actualizaba la hipótesis razonando que la gravedad de las circunstancias tiene que ser superior para justificar el ejercicio de la facultad.

De las positivas, mientras que una simplemente consideraba que el caso era ‘grave’, y por ende la Corte podía investigar, la otra, evocada por un sólo ministro (Cossío), postulaba que, si bien la facultad no aplica a *cualquier* violación de garantías individuales, sí aplicaba en el caso en cuestión pues implicaba una (supuesta) conspiración entre autoridades. Ello lo hacía ‘grave’.

---

\* González de Cossío Abogados ([www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx)) Observaciones bienvenidas a [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx)

Resumidas las posturas, valorémoslas.

## Opinión

La decisión de la Corte es lamentable. Lo que es más, es una oportunidad perdida.

El desatino obedece no sólo a cuestiones de percepción (sobre las cuales los medios se han enfocado), sino también a cuestiones técnicas. En opinión de este comentarista, es cierto que la facultad de averiguación de la Corte no es para *cualquier* violación de garantías. Pero este no era un caso cualquiera. El Ministro Cossío (como suele suceder) puso el dedo en la llaga: la 'gravedad' deriva no del *que* sino del *quien*.

Lo que es más, la interpretación del Ministro Cossío es más congruente con la interpretación *auténtica* y *judicial* de la facultad.

Comencemos con la auténtica. La exposición de motivos del texto constitucional en cuestión es ilustrativa:<sup>1</sup>

Las violaciones graves de garantías a que se refiere el artículo 97 de nuestra Constitución Federal, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, **la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:** a) **Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos**, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales...

Como puede verse, los *travaux préparatoires* del actual texto constitucional expresamente contemplaron como 'grave' el que las autoridades hubieran engendrado los actos violatorios de las garantías.

Pasemos a la interpretación *judicial*. Un análisis de los casos existentes muestra que la ratio de la Exposición de Motivos ha encontrado eco.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Considerando Cuarto, Exposición de Motivos de la iniciativa que reforma el artículo 97 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Gaceta Parlamentaria, martes 12 de abril de 2005.

<sup>2</sup> GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Tesis P. LXXXVI/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, pg. 459; GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. Tesis P. LXXXVII/96, Pleno

La conclusión que todas estas premisas arrojan es que el estándar que detona la (importante) facultad de la Corte es alto. No es para cualquier violación. Ello es entendible. De lo contrario, nuestro alto Tribunal se saturaría de casos de poco relieve — algo que (todos estaremos de acuerdo) es indeseable.

Establecido el *contenido* la duda se torna en su *alcance*. Dado que se trata de una norma que fija un umbral, le corresponde a la Corte, como corte constitucional, en ejercicio de una labor de interpretación constitucional, deslindar el alcance del concepto.

Es con estos antecedentes y en esta coyuntura donde debe evaluarse la decisión de la Corte. ¿Constituyen los hechos alegados en el caso de Lydia Cacho ‘graves violaciones de garantías individuales’?

Es el contexto citado que motiva que califique a la decisión, no sólo de lamentable, sino que desperdicia una oportunidad.

Considero *lamentable* que no se haya adoptado la ‘Teoría Cossío’: las circunstancias arribaban a dicho umbral dada la (supuesta) conspiración de autoridades. Es una *oportunidad perdida* pues, además de resolver mejor *in casu*, hubiera aportado un eslabón judicial positivo: es más consistente con la exposición de motivos y continuaría la cadena de casos existentes que, dicho sea de paso, no han reducido el ámbito de la norma ni lo han encaminado en una dirección que obstaculice adoptar la ‘Teoría Cossío’.

Se trataba de una teoría expansiva. Progresiva. Pro-Estado de Derecho.

¿Qué más da si se utiliza una facultad excepcional para remediar un abuso de poder? Hubiera ampliado el manto de protección constitucional y denotaría una actitud proactiva de la Corte. El único perdedor hubiera sido el abuso del poder. Y los ganadores los ciudadanos.

Más aún, en un momento en que los secuestros están repuntando, hubiera mandado un mensaje afortunado.

### **El problema de comunicación**

Existe un segundo problema que el caso Cacho está evidenciando, y que es preocupante. Una vez filtrada la diatriba se observa que (inclusive) líderes de opinión han malentendido el sentido de la decisión de la Corte. Ello invita una segunda reflexión.

Existe un problema de léxico legal. Un divorcio entre lo que la Corte sostuvo y lo que la ciudadanía entendió que dijo. Y ello ha mostrado ser grave: ha erosionado la credibilidad del garante más importante de nuestro sistema.

---

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, pg. 516; GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Tesis 97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice 2000, pg. 271; y GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS. Tesis: 101, Pleno, Novena Época, Apéndice 2000, pg. 274.

Los ladrillos con los que se construye una ciencia utilizan palabras que, si bien compartidas con el idioma del lego, tienen un significado distinto a los ojos del técnico: aluden a conceptos con un bagaje científico. Ello no sólo es normal sino endémico a otras ciencias.<sup>3</sup> Pero cuando el idioma jurídico se complica tanto que no logra entenderse, el problema es grave. Y es más grave que en otras disciplinas. El motivo: ¿cómo exigir a alguien acatar algo cuando no lo entiende? ¿Cómo brindar la sensación de seguridad jurídica cuando el derecho protegido está envuelto en retórica ininteligible?

Los abogados (legisladores, practicantes, académicos) debemos hacer del Derecho algo más fácil. Sigamos el consejo de Einstein: las cosas deben ser hechas de la manera más fácil posible, pero no más fácil.

Entre antes lo entendamos, menos daño le haremos a nuestra (preciada) ciencia.

---

<sup>3</sup> Piénsese por ejemplo en la economía, filosofía, sociología, política, etcétera.